



EXPEDIENTE N.º : 0330-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
 PROTEINICO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DEL
 CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 ARCHIVO

Lima, 15 OCT. 2018

H.T. 2017-I01--003191

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 534-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 20 de setiembre de 2018, el escrito de descargos presentado por PESQUERA EXALMAR S.A.A. el 10 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 15 al 19 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de harina de alto contenido proteínico, instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **EXALMAR S.A.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Pasaje Los Delfines N.º 104, Avenida Industrial, Sector Canchamaná, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0010-8-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N.º 908-2016-OEFA/DS-PES³ del 26 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N.º 410-2018-OEFA-DFAI/SDI del 15 de marzo de 2017⁴, notificada el 17 de marzo de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) de la Dirección de Fiscalización,



- 1 Registro Único de Contribuyentes N.º 20380336384.
- 2 Páginas 586 a la 602 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
- 3 Folios 2 a 10 del Expediente.
- 4 Folios 12 al 18 del Expediente.
- 5 Folio 19 del Expediente.



- 6 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.





Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo cuatro (4) presuntas infracciones descritas en el Artículo N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.

4. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N.º 1538-2017-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre de 2017⁸ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las cuatro (4) infracciones imputadas.
5. No obstante, mediante la Resolución N.º 100-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2018⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) revocó la Resolución Directoral, en el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa, por la comisión de las infracciones N.º 1, 3 y 4 descritas en el Artículo N.º 1 de la Resolución Subdirectoral I.
6. Del mismo modo, declaró la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que declara la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción N.º 2 descrita en el Artículo 1º de la Resolución Subdirectoral I, al haber advertido que el hecho detectado en la Supervisión Regular 2016 no guarda relación con la imputación efectuada y asimismo, no se subsume en la norma tipificadora considerada para determinar el inicio del presente PAS y, consecuentemente, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.
7. En ese sentido, se ordenó retrotraer el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo, y, en consecuencia, remitir los actuados a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo a sus facultades, respecto a la comisión de la infracción N.º 2.
8. Por lo antes expuesto, a través de la Resolución Subdirectoral N.º 669-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 31 de julio de 2018¹⁰, notificada el 15 de agosto de 2018¹¹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral II.
9. El 14 de setiembre de 2018¹², el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **Escrito de Descargos**).



7. Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017- MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de Denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

8. Folios 103 a 108 del Expediente.

9. Folios 130 a 142 del Expediente.

10. Folios 146 y 147 del Expediente.

11. Folio 148 del Expediente.

12. Escrito con registro N.º E01-73354. Folios 149 a 157 del Expediente.



10. Mediante la Carta N.º 2981-2018-OEFA/DFAI¹³, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 534-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁴ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectorial II, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
11. El 10 de octubre de 2018¹⁵, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
13. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



¹³ Folio 165 del Expediente.

¹⁴ Folios 158 al 164 del Expediente.

¹⁵ Escrito con registro N° E01-76354. Folios 149 a 157 del Expediente.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado excedió en 2% por encima del Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en la columna II del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE, en el mes de diciembre de 2015.

a) Obligación ambiental asumido por el administrado:

15. Mediante Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, conforme se detalla a continuación:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1.5*10 ³ mg/l	0.35*10 ³ mg/l	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2.5*10 ³ mg/l	0.70*10 ³ mg/l	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

- (a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Fuente: Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.

16. Sobre el particular, la citada norma estableció que los LMP de la Columna II de la Tabla N.º 1 del Artículo 1º (en adelante, **LMP de la Columna II**) serían exigibles a los EIP, en un plazo **máximo de cuatro (4) años**, contados a partir de la fecha en la que PRODUCE les apruebe un Cronograma de Implementación de Equipos para el tratamiento de efluentes industriales.

17. En mérito a lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N.º 022-2012-PRODUCE/DIGAAP¹⁷ del 2 de abril de 2012, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) del administrado, el cual incluyó un Cronograma de Implementación de Equipos, en el cual la autoridad certificadora otorgó al administrado **un plazo de tres (3) años**¹⁸ para la implementación de equipos para el tratamiento de efluentes industriales, con la finalidad que se cumpla con los LMP establecidos en la Columna II, tal como se detalla a continuación:

¹⁷ Páginas 615 a la 617 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁸ El compromiso asumido por el administrado puede ser verificado en la página 617 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 022-2012-PRODUCE/DIGAAP del 2 de abril de 2012.

(...)

Artículo 2º. - El plazo para la implementación del PMA por parte de la empresa pesquera señalada en el Artículo N.º 1 de la presente Resolución, es de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el cronograma del anexo, que forma parte de la presente Resolución.

Fuente: Plan de Manejo Ambiental del Administrado

18. De conformidad con lo expuesto previamente, se desprende que, a partir del 3 de abril de 2015, le resultaba exigible al administrado la obligación ambiental de no exceder los LMP de la columna II en sus efluentes industriales, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.
19. Habiéndose definido las obligaciones ambientales asumidas por el administrado, se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.
- b) Análisis del único hecho imputado:
20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, el administrado presentó, entre otros, el Informe de Ensayo N.º MA 1521458²⁰, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales realizado en diciembre de 2015, el cual sería analizado en gabinete, conforme se indica a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN del 15 al 19 de agosto de 2016

(...)

Nº	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE ALTO CONTENIDO PROTEINICO
22	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes. HALLAZGO: Durante la supervisión se solicitó copia de los cargos de presentación y los informes de ensayos de efluentes desde noviembre del 2015 hasta julio del 2016. El administrado presentó los siguientes documentos: (...) - Copia de cargo de presentación al OEFA de informe de ensayo MA 1521458 correspondiente al mes de diciembre del 2015 (segunda temporada de pesca año 2015).
25	Cumplimiento de los LMP de efluentes. HALLAZGO: El cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de efluentes será verificado en trabajo de gabinete. (...)

(El énfasis es agregado)

21. De la posterior evaluación del referido Informe de Ensayo, se detectó que el administrado excedió en 2% el LMP de la columna II establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST).
22. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el Artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD.
23. Al respecto, el Artículo 4º del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE, establece que para fines de verificación de cumplimiento de LMP, se deben realizar como *mínimo tres (3) muestras por día y durante tres (3) días de una temporada de pesca*²¹.

¹⁹ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 593 y 594 del documento contenido disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

²⁰ El Informe de Ensayo en mención puede ser verificado en las páginas 606 y 607 del documento contenido disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

²¹ Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias. Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30 de abril de 2008.

Artículo 4º. - Vigilancia y la Fiscalización

(...)





- 24. En esa línea, el TFA en la Resolución N° 241-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de agosto de 2018, manifestó que para determinar un incumplimiento de LMP se debe realizar una comparación entre el promedio de las nueve (9) muestras y el LMP establecido²².
- 25. En ese sentido, de la revisión del Informe de Ensayo materia de imputación, no se evidencia que las muestras se hayan obtenido conforme lo referido en los párrafos precedentes, toda vez que no se expresa que estas fueron realizadas con un mínimo de tres (3) muestras por día y durante (3) días.
- 26. Sobre el particular, el principio de verdad material,²³ previsto en el TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- 27. Asimismo, el TFA ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA²⁴ del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, a través de una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, sin ser la misma irrestricta, ya que no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.

4.2. (...) Para efectos de la presente norma, para obtener el promedio diario se requiere como mínimo tres (3) muestras por día y durante tres días de una temporada de pesca. Sobre la base de dicho promedio se establece el cumplimiento o incumplimiento de los LMP.



22

Resolución N° 241-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de agosto de 2018:

(...)

De lo señalado, se tiene que el medio para determinar un incumplimiento a los LMP es el de realizar la comparación entre el promedio de nueve (9) muestras y el LMP establecido, para ello la toma de muestras se debe realizar de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRAS		
DÍA	MUESTRAS POR 3 DÍAS	RESULTADO
Día 1 (D1)	D1 - 1	P1 (D1-1; D1-2; D1-3)
	D1 - 2	
	D1 - 3	
Día 2(D2)	D2 - 1	P2 (D2-1; D2-2; D2-3)
	D2 - 2	
	D2 - 3	
Día 3 (D3)	D3 - 1	P3 (D3-1; D3-2; D3-3)
	D3 - 2	
	D3 - 3	
		PROMEDIO (P1; P2, P3)

Fuente: Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2008-MINAM
Elaboración: TFA



23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



24

Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014

(...)

"[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".



28. De lo expuesto, no existe certeza alguna que permita acreditar la toma de muestras conforme a lo indicado en la normativa ambiental descrita para la verificación del cumplimiento de los LMP; en ese sentido, no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada.
29. Por lo tanto, en atención al principio de verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 669-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OEFA



Handwritten notes or scribbles on the right side of the page.
